

**Funciones y Límites del Derecho Penal del Ambiente:
directrices de la Asociación Internacional de Derecho Penal***

Functions and Limits of Criminal Law of the Environment:
guidelines of the International Criminal Law Association*

Prof.Dr. Dr.h.c.mult. José Luis de la Cuesta
Presidente honorario de la *Association Internationale de Droit Pénal*
Director del Instituto Vasco de Criminología (UPV/EHU)
IP Grupo Consolidado IT 1372-19. Proyecto MICINN PID2020-114005GB-I00
Correo electrónico: joseluis.delacuesta@ehu.eus

Recibido el: 15.01.2022

Aceptado el: 22.01.2022

Resumen: La instrumentación de una adecuada protección del ambiente constituye desde 1978 una preocupación de la AIDP, traducida en importantes resoluciones tanto de sus Congresos (Hamburgo, 1979; Río de Janeiro, 1994) como de la Conferencia mundial celebrada en 2016 en Bucarest. Estas recogen las principales directrices que, para la AIDP, han de inspirar la política criminal en este ámbito, tanto en el plano nacional como a nivel internacional, donde se extiende la exigencia de incriminación del ecocidio como un crimen internacional .

Palabras claves: Ambiente / Derecho penal / Ecocrimenos / Ecocidio

Abstract: The implementation of an adequate protection of the environment is since 1978, a relevant concern for the AIDP, having resulted in a set of important resolutions approved by its Congresses (Hamburg, 1979; Rio de Janeiro, 1994) and at the World Conference celebrated in 2016 in Bucharest. These include the main guidelines that, according to the AIDP, should inspire criminal policy in this area nationally and also at the international level, where incriminating ecocide as an international crime is an increasing demand.

Keyword: Criminal Law / Environment / Ecocrimes / Ecocide

Introducción

Creada en París en 1924 para dar continuidad a la Unión Internacional de Derecho Penal (fundada en 1889, en Viena, por Franz Von Liszt, Gérard Van Hamel y Adolphe Prins), la *Association Internationale de Droit Pénal* (AIDP) es la más antigua y prestigiosa plataforma académica en el campo de la justicia penal (De la Cuesta / Ottenhof, 2015, 1221 ss.) y

* Versión en español (reducida y con alguna variante) de mi contribución en inglés al Libro Homenaje al Prof. Ulrich Sieber. *Digitalisierung, Globalisierung und Risikoprävention. Festschrift für Ulrich Sieber zum 70. Geburtstag* (Engelhart / Kudlich / Vogel, eds.), Bd.1, ISBN: 978-3-428-55971-8, Duncker & Humblot GmbH, Berlin, 2021, 207-217.

persigue “el intercambio de ideas y la cooperación entre académicos, profesionales y responsables políticos de los diferentes países” (art. 3 Estatutos) con el fin de “promover el progreso de la legislación y de las instituciones” y “alcanzar una justicia cada vez más humana y eficaz” (art. 2).

Entre las múltiples actividades académicas de la AIDP, los Congresos internacionales quinquenales constituyen un hito principal en la vida de la *Association*. En ellos se define el ciclo académico, que comienza con el trabajo de los coloquios internacionales – tradicionalmente cuatro: Parte General; Parte Especial, Proceso penal; y Derecho Penal Internacional–, cuyas resoluciones y recomendaciones se presentan al siguiente Congreso y Asamblea General.

La selección de los temas de las últimas décadas pone de manifiesto el interés de la AIDP en torno a las transformaciones y límites del derecho y control penal en la sociedad global de riesgos, donde la emergencia del derecho de la seguridad y su “nueva arquitectura” (Sieber, 2018, 3) constituyen la máxima expresión del relevante “cambio de paradigma” (Sieber, 2016, 351 ss), que lleva a sus límites al Derecho penal tradicional (Sieber, 2007). Tras la Conferencia de las Naciones Unidas (Estocolmo, 1972) y siguiendo el ejemplo pionero del Consejo de Europa (Conseil de l’Europe, 1978), la protección del ambiente fue el tema elegido para el Coloquio preparatorio organizado por el Grupo nacional polaco en Jablonna (1978). Los resultados de este Coloquio se debatieron en la Sección 2ª del XII Congreso Internacional de Derecho Penal (Hamburgo 1979), dando lugar a un completo conjunto de recomendaciones, tanto a nivel nacional como internacional (De la Cuesta / Blanco-Cordero, / Odriozola-Gurrutxaga, 2020, 95 ss), dirigidas a guiar al legislador en la introducción de nuevos instrumentos específicos para hacer frente a los ataques más graves contra el ambiente.

La protección del ambiente se estudió de nuevo en el Coloquio Preparatorio de Ottawa (1992). Abordando la cuestión desde la perspectiva de la Parte General, preparó la labor de la Sección 1ª del XV Congreso internacional de Derecho Penal (Río de Janeiro, 1994), cuyas resoluciones (ver De la Cuesta / Blanco-Cordero, / Odriozola-Gurrutxaga, 2020, 141 ss) tuvieron especialmente en cuenta las recomendaciones de las Naciones Unidas y del Consejo de Europa.

En 2010 la AIDP y el Instituto de Siracusa (ISISC) presentaron al XII Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Justicia Penal, celebrado en Salvador de Bahía (Brasil), una declaración sobre “La protección del ambiente a través del derecho penal” (Vervaele, 2016, 251). El punto 14 de la “Declaración de Salvador sobre estrategias amplias ante problemas globales: los sistemas de prevención del delito y justicia penal y su desarrollo en un mundo en evolución”, reconociendo la amenaza generada por los crecientes delitos contra el ambiente, animó a “los Estados Miembros” a reforzar “su

legislación, sus políticas y sus prácticas nacionales en materia de prevención del delito y justicia penal” e incrementar “la cooperación internacional, la asistencia técnica y el intercambio de las mejores prácticas en esta esfera”, invitando “a la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Pena” a estudiar, “en coordinación con los órganos pertinentes de las Naciones Unidas (...) la naturaleza del problema y las maneras de enfrentarlo eficazmente”.

En 2016 tuvo lugar en Bucarest la Conferencia Mundial de la AIDP sobre Protección del Ambiente a través del Derecho Penal (De la Cuesta / Quackelbeen / Persak/ Vermeulen, 2016) con el fin de examinar los viejos y nuevos desarrollos en la lucha contra esta forma de criminalidad, estrechamente vinculada con la delincuencia económica (y corporativa)(en particular, en el plano internacional, Nieto-Martín, 2011, 477 ss) y que, como destacaran sus conclusiones, ocupa “la cuarta posición entre las actividades ilícitas internacionales (tras el tráfico de drogas, la falsificación y el tráfico de seres humanos)” (De la Cuesta, 2016, 343).

Directrices AIDP sobre protección penal del ambiente

El merecimiento, necesidad y susceptibilidad de protección del ambiente a través del Derecho penal han sido siempre defendidos en la AIDP.

Firmemente convencida de que los “intereses económicos a corto plazo” nunca deben prevalecer sobre los “intereses ecológicos a largo plazo” (Hamburgo, 19), la AIDP ha insistido repetidamente en la urgencia de hacer frente a la “degradación del ambiente causada especialmente por la comisión de infracciones contra el ambiente en violación del derecho nacional e internacional” (Río de Janeiro, Preámbulo), por entender que –aun cuando “las disciplinas no penales desempeñan un papel esencial” (Hamburgo, 3)– la contribución del Derecho penal a la protección del ambiente no solo es posible, sino que ha de reputarse esencial con vistas al establecimiento de medios apropiados de reacción y sanción, asegurando la coordinación y cooperación a nivel nacional e internacional (Hamburgo, 2). Con base en esta percepción, los Congresos internacionales X^o y XI^o, así como la Conferencia Mundial de 2016 de Bucarest, se ocuparon de cuestiones claves en torno al punto fundamental del debate: el sentido y límites del Derecho penal ambiental. El completo conjunto de directrices y principios resultantes refleja la posición de la *Association* en este campo, en el que se espera de los instrumentos penales que no se ocupen solo de los daños, sino que contribuyan a una mejor prevención de los riesgos (De la Cuesta, 1985, 277 ss).

1. Ciertamente, la definición de la extensión (y límites) del bien jurídico a proteger, constituye el necesario punto de partida de la intervención penal. La cuestión es particularmente importante en relación con el ambiente, un concepto que continúa sometido a un intenso debate doctrinal. Siguiendo una perspectiva moderadamente

restrictiva, las Resoluciones de los Congresos de la AIDP identifican el “ambiente” con “todos los componentes del planeta, bióticos y abióticos”, comprendiendo, por tanto, “el aire y todas las capas de la atmósfera, el agua, la tierra, incluido el suelo y los recursos minerales, la flora y la fauna y todas las interrelaciones ecológicas entre estos componentes” (Río, 1). El concepto se vincula al “desarrollo sostenible” y al “principio de precaución”, cuyo respeto “por todas las personas físicas y jurídicas y por los organismos públicos que desarrollan actividades que pueden suponer un daño potencial para el ambiente”, “en la medida de lo posible, los Estados y la sociedad tienen la responsabilidad de asegurar” (Río, 4).

2. Simultáneamente –y puesto que, como se ha indicado, otras disciplinas asumen aquí una posición prevalente– se considera esencial apoyarse en la investigación empírica para diseñar el apropiado “enfoque a varios niveles” (administrativo, civil y penal), que permita al Derecho penal ocuparse de las “violaciones más graves” (Bucarest 1). A este respecto, inicialmente se aceptó que, sin perjuicio de su intervención “independiente en caso de que se produzcan daños graves al medio ambiente”, la función del Derecho penal había de ser predominantemente “auxiliar” en este campo: esto es, de refuerzo de la “eficacia” del derecho administrativo o civil (Hamburgo, 3). El punto de vista de la AIDP experimentó, con todo, una progresiva e importante evolución que llevó en Río a defender que la sanción penal de las meras desobediencias de las reglas administrativas constituye una base insuficiente para condenas privativas de libertad o que puedan dar lugar al cierre punitivo de una empresa (7), rechazándose en Bucarest cualquier tipificación penal referida a comportamientos al margen de “todo riesgo potencial o, al menos, hipotético” (2a).

Para la AIDP, junto a “la puesta en peligro (abstracta y concreta) de bienes ecológicos con violación de obligaciones administrativas” (Bucarest, 2a), “la producción de resultados dañosos” ha de ser naturalmente el objeto principal de incriminación (Bucarest, 2b), con respeto siempre de los principios penales fundamentales: en particular, el principio de legalidad y, de manera más específica, el de tipicidad (*lex certa*) (Bucarest, 5), que reclama la definición legal clara y precisa de los “elementos esenciales” de la infracción, cuya determinación no ha de quedar en manos de instancias subordinadas delegadas (Río, 22). La producción de daños ambientales debe, además, tipificarse como delictiva con “independencia de la violación de obligaciones administrativas” (Bucarest, 2b), siguiendo el principio fundamental de que “cuanto más grave y concreto sean el peligro y el daño al ambiente, y/o a la salud humana, resultantes del delito ambiental, menor influencia debe tener el derecho administrativo como condicionante de la responsabilidad penal” (Bucarest 7). En este sentido, se demanda de los legisladores la regulación del impacto en la responsabilidad penal de la presencia de licencias (y/o autorizaciones), rebajando los efectos atenuatorios (o hasta eximentes) “del hecho de haber respetado los términos de la

autorización o del permiso o los niveles o prescripciones establecidos en la normativa en vigor”, particularmente cuando se “pruebe que el acusado actuó u omitió, a sabiendas de que podía crearse un grave daño contra el ambiente”, que acabó produciéndose (Río 10). Aún más, puesto que muchas legislaciones no distinguen suficientemente los actos generadores de intervención penal de los que solo dan lugar a actuaciones civiles o administrativas, la AIDP reclama esfuerzos más intensos para asegurar una “mayor claridad acerca de qué violaciones son criminales”, recomendando en los sistemas que admiten la oportunidad en la persecución, la exigencia a tal efecto de la concurrencia de elementos adicionales como: “daño o peligro significativo para el ambiente o la salud pública”, “conducta fraudulenta o engañosa”, “actuación de forma clandestina” (completamente al margen de la regulación), y/o “violaciones repetidas o continuas” (Bucarest, 6).

3. En cuanto al modelo de protección, la clara opción de Río (21) por la inserción de las disposiciones penales ambientales en los códigos penales -al menos respecto de “las infracciones que atentan específicamente contra el ambiente”, sin que su contenido dependa de otras leyes-, fue modulada en 2016, donde se prefirió subrayar la exigencia de otorgamiento a estos delitos de un “lugar preeminente en el margo legal”, algo susceptible de alcanzarse tanto por la vía de su inclusión en el código penal como a través de una “ley ambiental específica” (Bucarest, 4).

4. Como se reconoce de manera general, la respuesta a las infracciones ambientales demanda una amplia gama de sanciones (también de medidas civiles y administrativas), debiendo reservarse las de naturaleza penal para su aplicación de manera coherente “con el *principio de intervención mínima*” o, lo que es lo mismo, “cuando las sanciones y demás recursos civiles y administrativos sean inapropiados o inefectivos” (Río, 11).

En el conjunto de “penas efectivas” (Bucarest, 8), además de la prisión –solo para los casos más graves– y/o multas, la AIDP insiste en el uso de “la prohibición temporal de la actividad, el cierre de la empresa, la inhabilitación profesional, la publicación de la sentencia...” (Hamburgo 8), que pueden permitir una respuesta suficientemente “disuasoria y proporcional” (Bucarest, 9) acorde a los diversos niveles de gravedad y participación, así como acomodada a la concurrencia de dolo directo, “dolo eventual (*dolus eventualis, culpa gravis*) o, en caso de que puedan temerse graves consecuencias, la imprudencia culpable” (Río, 9). La previsión de sanciones accesorias se considera asimismo muy útil en orden a reforzar la compensación y la prevención de daños futuros (Bucarest, 8).

5. Los estudios criminológicos han subrayado repetidamente el déficit de persecución de los delitos ambientales. Con el fin de superar este problema, la AIDP sugiere el desarrollo de herramientas “inteligentes” –como, entre otras, la evaluación del riesgo *ex ante* y el enfoque basado en pruebas (Bucarest 11)–, así como en la creación y uso de “bases de

datos sobre infracciones laborales y actuaciones policiales (...) con el fin de asegurar la predictibilidad de la represión penal de los delitos ambientales” (Bucarest 12). Se demanda también un mayor apoyo de “pericia experta” (con la aprobación de “criterios y directivas generales” de evaluación), habida cuenta de su utilidad “crucial” a nivel procesal y de su “alta complejidad técnica y en la práctica” (Bucarest 16-17). La creación de unidades de investigación y persecución y órganos judiciales especializados (Bucarest 18) resulta igualmente recomendada, junto a la extensión del “uso de técnicas de investigación especiales” (particularmente en relación con los “crímenes ambientales en estructuras organizadas”), valorando como insuficiente, de cara al “test de proporcionalidad requerido para autorizar el uso de técnicas especiales de investigación”, la referencia exclusiva a la “pena legalmente prevista para el delito ambiental” (Bucarest, 19).

Las resoluciones de la AIDP proponen a su vez elementos adicionales para mejorar los resultados de la persecución: entre otras, el refuerzo en la opinión pública de la relevancia de estos delitos, esencial para mejorar la prevención (Hamburgo, 9), y la apertura de espacios a la participación ciudadana (Río 24), permitiendo demandas ciudadanas y por parte de las “ONG que trabajan en el campo de la protección ambiental” (Bucarest 14-15).

6. La cuestión de la responsabilidad penal de (o en el marco) de la empresa, también ha interesado a las resoluciones de la AIDP desde 1979, cuando se reconoció plenamente la gran implicación de “personas jurídicas y empresas privadas, públicas o del Estado” en muchos atentados graves contra el ambiente (Hamburgo 6). La responsabilidad penal de las personas jurídicas por delitos ambientales fue examinada con mayor profundidad en Río de Janeiro (12-20), siendo ratificada en 2016 en Bucarest. Considerando que la “persecución de las entidades es necesaria para hacer frente a la cultura corporativa y defectos organizativos que resultan en violaciones y para asegurar que la gestión corporativa se comprometerá en dar respuesta a las conductas delictivas por la compañía”, a partir de la Conferencia Mundial, se defiende que “ambos, corporaciones e individuos”, deberían responder de los delitos “ambientales de forma independiente y autónoma” (Bucarest 19). Siendo los “actos (a) de sus empleados o agentes, (b) cometidos en el ejercicio de sus funciones y (c) en beneficio de la entidad” los potencialmente generadores de responsabilidad de la persona jurídica, la AIDP admite la atenuación de la pena (no la exención de responsabilidad penal) si las entidades “voluntariamente comunican las violaciones y/o cooperan en las investigaciones penales” (Bucarest 23). Por lo que respecta a directivos y gerentes, se recomienda hacer responsables a los pertenecientes a “los niveles más altos de la corporación” por su “fracaso” en la prevención de las infracciones y aseguramiento del cumplimiento (Bucarest 22); esto, sin perjuicio de la necesaria especificación en el derecho interno, “lo más claramente posible”, de los criterios de

responsabilidad individual, “para minimizar el riesgo de injusticia procedente de la inadecuada aplicación de leyes relativas a las infracciones contra el ambiente” (Río 14-15).

7. En el plano jurisdiccional, la naturaleza e incidencia extraterritorial de muchos ataques ambientales llevan a la ampliación del marco de competencia estatal, cuya aplicación territorial, “con base en la teoría del resultado, al menos para determinados delitos ambientales (como, p.e., la contaminación procedente de buques o la radiación transfronteriza)” fue de nuevo objeto de revisión en 2016 (Bucarest, 24). El criterio de competencia jurisdiccional extraterritorial debería igualmente servir de ayuda en la prevención y abordaje de criticada “deslocalización (...) hacia regiones donde se aplican estándares ambientales más bajos” (Bucarest 25; también 26-27).

La apropiada protección del ambiente requiere, con todo, mayores y más desarrollados esfuerzos en los niveles transnacional e internacional. En este sentido, de manera adicional a la intensificación del intercambio de información sobre ataques “que afecten a la Comunidad internacional” (Hamburgo, 15) y del desarrollo de “estrategias político-criminales proactivas”, dirigidas a reforzar la “supervisión basada en la inteligencia en relación con violaciones potencialmente graves de los ecosistemas” (Bucarest, 31), continúa siendo esencial la mejora de los mecanismos internacionales de cooperación y mutuo auxilio judicial y policial en asuntos penales, asegurar la extradición “en casos de graves violaciones del ambiente” (Bucarest 9) y con plena garantía de “los derechos de acusados y víctimas, e involucrar en estas estrategias a la sociedad civil (ONGs especializadas, actores comerciales fiables) (Bucarest, 28). Así, ya en 1979 se subrayó la urgencia de la adopción de códigos o instrumentos convencionales universales y regionales, que pudieran servir “de modelo a las leyes nacionales” (Hamburgo 14) para facilitar la persecución de delitos extraterritoriales con un estándar común “mínimo” (Bucarest 29), prevenir “refugios seguros” (Bucarest 29) y resolver eventuales conflictos jurisdiccionales resultantes “de la aplicación unilateral de leyes nacionales” (Hamburgo 16), siguiendo, en un orden acordado, los siguientes principios: “principio del pabellón, principio de nacionalidad, principio de ‘perseguir o extraditar’ y, en casos de crímenes internacionales generalmente reconocidos, principio de universalidad” (Río 26).

Por fin, la demanda de reconocimiento como crímenes internacionales (sometidos a una jurisdicción penal supranacional: Hamburgo, 17; Río, 28) de las agresiones más graves (y dolosas) contra el ambiente ha sido otra constante en los principios directores de la AIDP (Hamburgo, 13), en particular, respecto de aquellos “delitos específicos cuya persecución compete a varios Estados o que atenten al ambiente del planeta” (Río 23). En este punto, la Conferencia Mundial de 2016 recomendó la incriminación de los “crímenes de guerra ambientales en conflictos armados no internacionales y la introducción de la jurisdicción universal para los atentados contra el ambiente constitutivos de crímenes de guerra”

(Bucarest 32), requiriendo igualmente la “persecución del ecocidio por parte de la Corte Penal Internacional” (Bucarest 33).

Conclusión

En cuanto expresión del acuerdo de la comunidad del Derecho penal sobre los elementos principales a considerar para el desarrollo de una adecuada protección del ambiente a través del Derecho penal, las directrices expuestas constituyen una contribución fundamental. Su influencia sobre la política criminal ambiental de no pocos países puede ser fácilmente verificada examinando las fuentes de muchas de las reformas penales.

Ciertamente, por su propia naturaleza, las directrices se ocupan solo de los principales puntos que definen una política criminal y dejan muchas cuestiones abiertas a nuevos desarrollos y debates. Este es el caso de la apertura de espacios a la justicia restaurativa -cuya importancia tanto a la hora de la reparación del daño (Cardona Barber, 2020), como para la resolución de los conflictos ambientales (hasta de naturaleza penal) es creciente- y, muy en especial, de la protección del ambiente por el Derecho penal internacional, donde –sin perjuicio de las demandas procedentes de diferentes instancias y entidades (entre ellas, también, de la AIDP)– la falta de una convención universal y el (continuo) no reconocimiento del ecocidio como crimen internacional se presentan como déficits principales a nivel global.

1. Dejando al margen otros instrumentos multilaterales o bilaterales sobre sectores o elementos ambientales particulares –cuyas disposiciones “muy raramente” (Vervaele, 2016, 246) generan obligaciones estatales de incriminación y se caracterizan por su ineficacia y bajo nivel de aplicación (Bachmaier, 2016, 192)–, el primer ejemplo de un instrumento vinculante emergió ya en 1998, con el Convenio del Consejo de Europa sobre Protección del Ambiente a través del Derecho Penal (ETS 72).

En la actualidad, inserto en un programa combinado de esfuerzos, un convenio global multilateral de este tipo debería partir de la naturaleza de *ultima ratio* del Derecho penal y habría de definir los principales parámetros comunes de incriminación y sanción de las personas físicas y jurídicas –cuyo lugar en el “epicentro del derecho penal internacional del ambiente” (Nieto-Martín, 2011, 498) sigue pendiente de reconocimiento– para evitar divergencias legislativas no deseadas y asegurar estándares mínimos de protección (y sanción) (Ligeti / Marletta, 2016, 146). Tendría también que concentrarse en los aspectos supranacionales de los delitos ambientales, incluyendo modelos internacionales de *compliance* como forma realista de afrontar el desafío principal de la actual política criminal ambiental: su efectiva aplicación (Faure, 2016, 32). La prioridad debería concederse en este texto a los esfuerzos para superar los obstáculos tradicionales a la persecución y a la cooperación internacional en asuntos penales, así como a la regulación de los principios jurisdiccionales, con reconocimiento de la jurisdicción universal o, al menos, de la justicia

supletoria (De la Cuesta, 1987,132), y la resolución de conflictos y problemas de *ne bis in idem* (Vermeulen, 2016, 45 ss.; Vervaele, 2016, 250 ss). El Proyecto de una convención multilateral sobre ecocrímenes, presentado por el equipo dirigido por Laurent Neyret, cubre no pocas de estas exigencias y merece ser específicamente mencionado en este contexto.

2. “Punto crucial de la política criminal internacional en este campo” (De la Cuesta, 2017), los instrumentos internacionales deberían asimismo definir el ecocidio como crimen internacional (Gray, 1995, 215 ss): independiente de los crímenes de guerra (art. 8 2 b iv) Estatuto CPI), sujeto a la competencia de un fiscal internacional especializado, y susceptible de enjuiciamiento por la Corte Penal Internacional (o, al menos, de una jurisdicción penal internacional creada específicamente para ello).

Entre los esfuerzos precedentes para alcanzar esta meta fundamental, dejando al lado el Proyecto de Convención internacional sobre el crimen de ecocidio de Falk y la experiencia del Proyecto de Artículos sobre Responsabilidad del Estado de la Comisión de Derecho Internacional (Higgins / Shirl / South, 2013, 259 ss), en el contexto de la AIDP debe recordarse el Proyecto de Código Penal Internacional de Bassiouni, que, en su segunda edición (1987, 170), incluyó la “protección del ambiente” en el artículo XVII de la Parte especial: identificando el “ambiente” con “la tierra, aire, mar, fauna y flora de los mares, ríos, y aquellas especies animales consideradas en peligro de extinción”, el crimen de “depredación ambiental” era ahí definido como la “contaminación significativa por parte de un estado, con infracción de una obligación internacional, del aire, mar y ríos de forma que impacte en otros estados o cause daño o perjudique a otro estado, o que afecte de manera significativa la viabilidad y pureza de esos elementos, o que destruya en todo o en parte, o dañe de forma significativa la fauna y la flora del mar y ríos internacionales navegables; y la destrucción intencional de especies en peligro o tolerar su destrucción dolosa”.

En la actualidad son crecientes el rechazo del ecocidio y las demandas de incriminación, como crimen internacional, de la causación de daños ecológicos graves, extensos o duraderos como parte de una acción sistemática o generalizada que afecta a la seguridad del planeta y alcanza una significación internacional (Nieto-Martín / Dopico-Gómez-Aller / Arroyo-Zapatero, 2019). En esta línea, y postulando el reconocimiento del ecocidio como “crimen contra la paz” (Gauger / Rabatel-Fernel / Kulbicki / Short/ Higgins, 2012), se han presentado diferentes propuestas de mejora del Estatuto de la Corte Penal Internacional para incluir al ecocidio en la lista de crímenes internacionales.

Siguiendo la doble senda abierta por proyectos anteriores, el artículo 2 del Proyecto de Convención del Ecocidio, del Grupo Neyret, conecta al crimen internacional de ecocidio con un “impacto adverso en la seguridad del planeta”, un requisito que concurre cuando los actos incriminados (art. 2.1) –que deben producirse en el contexto de una acción sistemática y generalizada– causan (art. 2.2)

- bien “una extensa, constante y grave degradación del aire o de la atmósfera, la calidad del suelo o la calidad de las aguas u otros elementos acuáticos, la fauna y la flora o sus funciones ecológicas ”;
- o “muerte, discapacidades permanentes o graves enfermedades incurables en una población”,
- así como desposeer “permanentemente a esta de sus tierras, territorios o recursos”.

El Proyecto caracteriza al ecocidio como un crimen principalmente doloso, que requiere conocimiento de la naturaleza sistemática y extensa de las acciones, en el momento en que los actos mencionados tienen lugar; se contempla igualmente el hecho de que el autor supiera o pudiera haber sabido que había una alta probabilidad de afectación negativa de la seguridad del planeta (art.2.3). El crimen de genocidio no prescribe (art. 4).

Se regula la “participación” en el crimen de ecocidio (art. 3) y los requisitos para declarar la responsabilidad penal de las personas jurídicas (art. 5). Los arts. 6-7 se centran en las pena contra las personas físicas y jurídicas y el art. 8 suministra criterios adicionales para su determinación. El embargo y decomiso se regulan en el art. 9. Otras disposiciones se ocupan de la competencia jurisdiccional, investigación, persecución, participación de la sociedad civil, extradición, mutuo auxilio jurídico, cooperación internacional, medidas preventivas y aplicación de la Convención. El Proyecto también sugiere la creación de un Grupo de Investigación y Encuesta en materia ambiental (GREEN) (art. 20) y la designación de un Fiscal internacional para el ambiente (art. 17) por parte de la Asamblea de Estados Partes, propugnando la cooperación “con el objetivo de creación de una Corte Penal Internacional para el Ambiente, que será complementaria de las jurisdicciones nacionales y tendrá competencia sobre el crimen de ecocidio” (art. 19).

3. En fin, la generación de ulteriores y más profundos debates en el seno de la comunidad académica acerca de los contenidos principales y límites de futuras convenciones sobre ecocrímenes y ecocidio continúa siendo una necesidad -como una “más estrecha integración de la teoría y la práctica” (White / Kramer, 2015, 397)- en el seno del combate en favor de una protección penal eficiente del ambiente a nivel internacional, a cuyo efecto, al lado de la apertura de espacios a la justicia restaurativa -cuya aportación en este marco también puede resultar relevante hasta en relación con los crímenes ambientales más graves (Nieto, 2020)-, el reconocimiento del derecho a un ambiente adecuado como un verdadero derecho humano (De la Cuesta, 2017) habría de constituir el principal punto de partida.

Bibliografía

- Bachmaier, L. (2016), "Obstacles to prosecution of environmental crimes and the role of expert evidence. A comparative approach", *Revue Internationale de Droit Pénal*, 87(1), 191-219.
- Bassiouni, M.C. (1987), *A Draft International Criminal Code and Draft Statute for an International Criminal Tribunal*, Dordrecht/Boston/Lancaster.
- Cardona Barber, A. (2020), "Justicia restaurativa y técnicas de reparación del daño ecológico en el delito medioambiental", *Revista Catalana de Dret Ambiental*, XI(2), 1 – 35
- Conseil de l'Europe (1978), *La contribution du Droit Pénal à la protection de l'environnement*, Strasbourg.
- De la Cuesta, J.L. (1985), "Ecología y Derecho Penal", en: Beristain / De la Cuesta (comps.), *Las drogas en la sociedad actual y Nuevos horizontes en Criminología*, San Sebastián, 277-290.
- (1987), "La contaminación del mar: crimen internacional", en: De la Cuesta / Fernández de Casadevante (eds.), *Protección internacional del medio ambiente y Derecho ecológico*, Bilbao, 123-135.
- (2016), "Protection of the Environment through Criminal Law. Final Recommendations", *Revue Internationale de Droit Pénal*, 87(1), 343-348.
- (2017), "El derecho al ambiente: su protección por el Derecho penal", *eRIDP*, A-05.
- / Blanco-Cordero, I. / Odriozola-Gurrutxaga, M. (eds.) (2020), *Resoluciones de los Congresos de la Asociación Internacional de Derecho Penal (1926 – 2019)*, *Revue Internationale de Droit Pénal*, Maklu, Apeldoorn (NI).
- / Ottenhof, R. (2015), "Un effort centenaire au service de la réforme pénale, de la justice pénale internationale et de la paix: L'Association Internationale de Droit Pénal", *Revue Internationale de Droit Pénal*, vol.86 (3-4), 1221-1236.
- / Quackelbeen, L. / Persak, N. / Vermeulen, G. (eds.) (2016), *Protection of the Environment through Criminal Law (AIDP World Conference, Bucarest, Romania, 18th-20th May 2016)*, *Revue Internationale de Droit Pénal*, 87(1).
- Faure, M. (2016), "Limits and challenges of the criminal justice system in addressing environmental crime", *Revue Internationale de Droit Pénal*, 87(1), 11-36.
- Gauger, A. / Rabatel-Fernel, M.P. / Kulbicki, L. / Short, D. / Higgins, P. (2012), *The Ecocide Project. Ecocide is the missing 5th Crime Against Peace*.
- Gray, M.A. (1995), "The International Crime of Ecocide", *California Western International Law Journal*, 26(2), 215-271.
- Higgins, P. (2010), *Eradicating ecocide: laws and governance to prevent the destruction of our planet*, Shephard-Walwyn, London.

- Higgins, P. / Shirt, D. / South, N. (2013), "Protecting the planet: a proposal for a law of ecocide", *Crime Law Soc Change*, 59, 251-266.
- Ligeti, K. / Marletta, A. (2016), "Smart enforcement strategies to counter environmental crime in the EU", *Revue Internationale de Droit Pénal*, 87(1), 133-149.
- Neyret, L. (ed.)(2015), *Des écocrimmes à l'écocide. Le droit pénal au secours de l'environnement*, Bruylant, Paris.
- Nieto-Martín, A. (2011), "Bases para un futuro derecho penal internacional del medio ambiente", *Revue Internationale de Droit Pénal*, vol.82 (3-4), 477-505.
- (2020) "Ecocidio y justicia restaurativa: el Derecho Penal Internacional post-Núremberg", Almacén de Derecho, nov 26, <https://almacenederecho.org/ecocidio-y-justicia-restaurativa-el-derecho-penal-internacional-post-nuremberg>
- / Dopico-Gómez-Aller, J. / Arroyo-Zapatero, L. (2019), "Ecocidio. Es necesaria una convención internacional que defina uno de los peores delitos de nuestro tiempo", *El País*, 12 diciembre.
- Sieber, U. (2007), "Grenzen des Strafrechts", *Zeitschrift für die Gesamte Strafrechtswissenschaft*, vol. 119(1), 1-68.
- (2016), "Der Paradigmenwechsel vom Strafrecht zum Sicherheitsrecht: Zur neuen Sicherheitsarchitektur der globalen Risikogesellschaft", en: Tiedemann *et al* (eds.), *Die Verfassung moderner Strafrechtspflege. Erinnerung an Joachim Vogel*, Nomos, Baden-Baden, 349-372.
- (2018), "The New Architecture of Security Law: Crime Control in the Global Risk Society", en: Sieber *et al* (eds.), *Alternative systems of crime control: national, transnational, and international dimensions*, Duncker & Humblot, Berlin, 3-35.
- Vermeulen, G. (2016), "International environmental norms and standards: compliance and enforcement. Promoting extensive territorial jurisdiction, corporate chain responsibility and import restrictions", *Revue Internationale de Droit Pénal*, 87(1), 37-60.
- Vervaele, J.A.E. (2016), "International cooperation in the investigation and prosecution of environmental crime. Problems and Challenges for the Legislative and Judicial Authorities", *Revue Internationale de Droit Pénal*, 87(1), 243-260.
- White, R. / Kramer, R.C. (2015), "Critical Criminology and the Struggle Against Climate Change Ecocide", *Critical Criminology*, 23(4), 383-399.